



**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el día 26 de mayo de 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00260-00. Se aclara que de los documentos indicados se aportaron como pruebas únicamente se allegó catastral del predio con matrícula inmobiliaria 280-150296. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 01 de junio de 2022.-

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
ARMENIA, QUINDIO, SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS  
(2022)

**PROCESO:** VERBAL - REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN MUJERES CABEZA DE HOGAR SIGLO XXI  
**DEMANDADO:** DIVANERY RAMIREZ CASTAÑO, GLORIA ELSY RAMIREZ DE MARIN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2022-00260-00

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda para proceso VERBAL REIVINDICATORIO, sobre lo cual el Despacho

**CONSIDERA**

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos se observa:

1.- El artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:



"El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

Ahora, los incisos 1 y 3 del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020 precisan:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita **en el registro Nacional de Abogados**"

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

Siendo así las cosas, y al no estar rubricado por el poderdante, ni debidamente autenticado ante notaría y con presentación personal, ni contener la dirección de correo electrónico de los apoderados en los términos señalados en la norma transcrita, el poder especial aportado no podrá ser tenido en cuenta; por tanto se deberá allegar un nuevo poder, ya sea conforme lo estipula el Código General del Proceso., debidamente autenticado, o en los términos del Decreto 806 de 2020, caso en el cual debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales y aportar la respectiva constancia y/o trazabilidad

Así mismo, en el poder debe identificarse plenamente el predio por su cabida, área, linderos, matrícula inmobiliaria y ficha catastral individualizadas.-

Se aclara que el poder adosado es una copia firmada únicamente por los abogados.

2.- En tratándose de asuntos que versen sobre el dominio o posesión de bienes, se debe tener seguridad sobre la cuantía del proceso, para entrar a determinar como primera medida, que éste despacho sea el competente para conocer del mismo, por tanto, la parte interesada debe allegar certificado catastral del bien objeto del presente asunto, actualizado a la fecha de presentación de la demanda, año 2022, en aplicación del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, pues, adosó uno que corresponder al predio de matrícula inmobiliaria 280-150293 que según el documento tiene un área de 0.0M2. Es claro que el inmueble debe estar debidamente individualizado.-

3.- Se debe aportar certificado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-236453**, con una vigencia no superior a un mes, y del identificado con la 280-2365534,



que refirió en las pruebas documentales aportadas, pero que no allegó.

4.- Es necesario que se allegue copia de la escritura pública número 3022 del 18/10/2019 corrida en la Notaría Tercera de Armenia.

5.- Debe hacerse el pronunciamiento sobre el juramento estimatorio, tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, ello, teniendo en cuenta que la parte actora pretende el reconocimiento de frutos, y no discriminó razonadamente los mismos, con los soportes correspondientes.-

6.- Se requiere determinar claramente, la fecha exacta, es decir día, mes y año, desde la cual se señala que las demandadas tienen la posesión del bien objeto de reivindicación.

7.- Existe indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria, es aquella, en la cual el actor alega ser propietario de determinado bien, del que no está en posesión, para que el demandado poseedor sea condenado a su restitución. (art. 946 C.C.); y en las pretensiones la parte demandante busca además, el levantamiento de gravámenes que pesan sobre el inmueble, lo cual no es resorte en el presente asunto.

8. Se requiere como anexo de la demanda la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho con la persona que busca demandar, por así disponerlo el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y modificado a su vez por el artículo 621 del Código General del Proceso;

**ARTICULO 38.** Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.*

En el caso bajo estudio, la parte demandante no aportó prueba de la conciliación extrajudicial con la persona que busca demandar, en los términos del libelo presentado, por tanto, al no existir prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, la demanda carece del requisito de procedibilidad exigido por la ley para esta clase de asuntos.

Se aclara que la medida cautelar solicita de inscripción de la demanda no es procedente en este asunto, ello, si tenemos en



cuenta, que el predio objeto de debate en este asunto, no es de titularidad del demandado, ello, si tenemos en cuenta, que al tenor del artículo 591 del C.G.P., "**El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado**"

En relación con el tema La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de Junio de 2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez, en proceso radicado bajo el número 76111-22-13-000-2019-00037-01. Ref: STC8251-2019, señaló:

*"(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

*"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)"*.

Con fundamento en lo anterior, y en criterio de este Juzgador, la parte actora no se exime de agotar el requisito de procedibilidad en este asunto, con la solicitud de una medida cautelar que es inviable, tal como se expuso líneas atrás

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.

10. En cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe informar el canal digital donde puedan ser citados los apoderados, las demandadas y los testigos, ello teniendo en cuenta, que bajo el amparo de dicha norma se presentó la demanda.



11. Teniendo en cuenta que la medida solicitada en este asunto no es viable, debe darse cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (resaltado del Despacho)*

12. Explique las razones por las cuales indica que las demandadas se notifican en el mismo lugar, cuando al inicio del escrito de demanda, señala que una de ellas es vecina de Barcelona España, y la otra en Armenia Q., ya que, ello se torna incongruente.-

El demandante debe integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL - REIVINDICATORIO**, instauró la **ASOCIACIÓN MUJERES CABEZA DE HOGAR SIGLO XXI**, en contra de **DIVANERY RAMIREZ CASTAÑO, GLORIA ELSY RAMIREZ DE MARIN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.-

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.-



**TERCERO:** Reconocer personería al abogado **LUIS CARLOS GONZALEZ JIMENEZ**, con tarjeta profesional 107.838 del C.S.J para actuar en representación de la parte actora.-

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 08/06/2022

SECRETARIO

Firmado Por:

**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d708bbdb9fc9fafee198772d1e25d90fcec552caece13acf6a03fb8dbeb2a**

Documento generado en 07/06/2022 10:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>